



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando la audiencia prevista en este asunto para el día 13 de agosto de 2020 no se llevó a cabo, dadas las medidas de aislamiento adoptadas en ese momento por la situación de pandemia por SARS COV 2 COVID 19 por la que atraviesa el país, y que llevaron a reprogramar la agenda del juzgado. Sírvase proveer

Buga - Valle, 26 de enero de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0043

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)  
DEMANDANTE: BERTHA LIGIA SANTACRUZ DE SANCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00237-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que dada la situación de pandemia por COVID 19 por la que atraviesa el país, la diligencia prevista en el presente asunto no se pudo llevar a cabo en la oportunidad inicialmente establecida. En razón a ello, se está reprogramando la agenda del despacho con el objeto de atender desde la virtualidad los diferentes procesos que cursan ante este estrado judicial. En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 13 de abril de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77º Y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/ENERO/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 28 de enero de 2021, dado que el abogado de la parte demandante señala encontrarse en aislamiento obligatorio dado es un paciente positivo de SARS COV 2 COVID 19, tal como lo refleja el resultado de la ayuda diagnostica allegada, en razón a ello no ha podido, ni puede tener contacto con su representada. Sirvase proveer

Buga - Valle, 26 de enero de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0038

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)  
DEMANDANTE: LUZ DARY OSORIO REYES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00258**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que las razones esgrimidas por la parte demandante en su escrito visible a folio 59 son válidas, dada la situación de pandemia por COVID 19 por la que atraviesa el país. En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77° y 80° del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

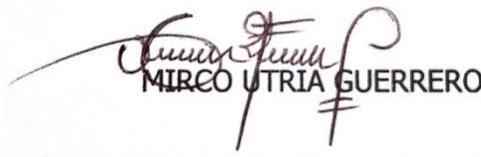
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 02 de FEBRERO de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77° Y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/ENERO/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 28 de enero de 2021, dado que el abogado de la parte demandante señala encontrarse en aislamiento obligatorio dado es un paciente positivo de SARS COV 2 COVID 19, en razón a ello no ha podido, ni puede tener contacto con su representado quien es un adulto mayor, quien reside fuera de esta municipalidad y para poder contactarlo a él y a los testigos, requiere desplazarse hasta donde residen en RESTREPO – VALLE, situación que se torna imposible en estos momentos . Sírvase proveer

Buga - Valle, 26 de enero de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0039

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS OBANDO TORO  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE RESTREPO E.S.E.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00264-00**

Buga - Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que las razones esgrimidas por la parte demandante en su escrito visible a folio 98 son válidas, dada la situación de pandemia por COVID 19 por la que atraviesa el país. En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 08 de FEBRERO de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77º Y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes este auto.  
Fecha: **27/ENERO/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda fue subsanada en debida forma y oportunidad. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 26 de enero de 2021

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)  
DEMANDANTE: RICARDO BERMUDEZ SALCEDO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00155-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que la demanda se ajusta a los artículos 25, 25 A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se admitirá, se le dará el trámite de un procedimiento especial de fuero sindical (Art. 114 y ss. C.P.T y de la S.S.), y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 ibídem en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

Al respecto se advierte al plenario, según escrito de subsanación allegado, que la demandante envió copia de la demanda al correo electrónico de la demandada [notificacionesjudiciales@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@guacari-valle.gov.co) En ese orden, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio al ente público demandado en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Norma, que se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del párrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., que establece que *“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”*.

Así las cosas, para todos los efectos, el ente territorial demandado, se tendrá notificado a parir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaría del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal.

En virtud del numeral 2º del artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la notificación personal de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI VALLE “SINTRAPUALGUA” hoy “SINDIGUAENCOL”, para que coadyuven al demandante, si así lo considera.

Se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar los canales de contacto, especialmente correo electrónico y teléfono de la organización sindical SINDIGUAENCOL, con el objeto de poder notificarle la existencia del presente asunto de conformidad a lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Para que si a bien lo tiene, intervenga en el presente asunto.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará de manera virtual la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera

Motta



pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, dada la naturaleza pública de la entidad demanda, o si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para la práctica de la notificación personal al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, deberá remitirse por secretaría, copia íntegra del expediente digital y surtirse igual procedimiento al señalado en acápite anterior para la notificación a la demandada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI.

Vinculado en debida forma el demandado y el sindicato, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.S.T., esto es, señalar fecha y hora para que en audiencia pública den respuesta a la demanda, se decidirán excepciones previas si las hay, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y se dictará la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante RICARDO BERMUDEZ SALCEDO contra el demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, e IMPARTIR el procedimiento especial de fuero sindical.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, para que dentro de la audiencia pública que posteriormente se señale de contestación a la demanda presentada en su contra, y presente las excepciones que considere tiene a su favor.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI VALLE "SINTRAPUALGUA" hoy "SINDIGUAENCOL", para que coadyuven al demandante, si así lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar a la mayor brevedad posible los canales digitales a través de los cuales puede ser notificada la organización sindical denominada "SINDIGUAENCOL".

SEPTIMO: NOTIFICADO el demandado y el sindicato se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/ENERO/2021**

El Secretario.



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informando que fue subsanada en término y en debida forma. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de enero de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.063

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA BONILLA ESCOBAR  
DEMANDADO: MAZKO S.A hoy AUTO ORION S.A.S Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00179-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata este director del proceso que efectivamente la parte actora con los escritos allegados al plenario, dio cumplimiento a las observaciones indicadas en el auto No 019 del 15 de enero del presente año.

No obstante lo anterior, y haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), requerirá al profesional del derecho que representa a la parte demandante, para que atendiendo las voces del art 93 del C. G. del Proceso “CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA A LA DEMANDA” se sirva indicar en los hechos de la demanda, la supuesta solidaridad que puede existir entre la aquí demandada AUTO ORION S.A.S y el grupo empresarial MASSY GROUP, este último que fue demandado en forma solidaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., numeral séptimo, que señala que se deben relacionar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, y es que en el libelo demandatorio presentado, se elevan pretensiones respecto al demandado solidariamente grupo empresarial MASSY GROUP, pero no existe ningún fundamento factico respecto de éste demandado.

Finalmente deberá la parte actora, conforme lo señalado por el Decreto-Legislativo 806 de 2020:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*



notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

### **Negrilla y subraya del Despacho.**

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado solidariamente grupo empresarial MASSY GROUP tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a dicho codemandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, el Despacho concederá a la parte demandante el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aclare su demanda so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

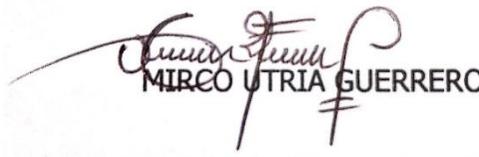
### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar el escrito de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que aclare lo señalado en esta providencia, si no lo hace se procederá a su rechazo.

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**27/Enero/2021**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora dentro del término legal, subsano las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de enero de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.061

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: PATRICIA FONTAL SILVA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00182-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos



como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por PATRICIA FONTAL SILVA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

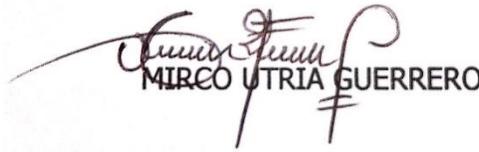
**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

